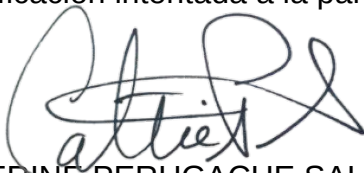


INFORME DE SECRETARIA: Cuatro (04) de marzo de 2024. A Despacho del señor juez diligencias de notificación intentada a la parte pasiva. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00623-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2
DEMANDADO: FLOR EMILSE COBO MIRANDA CC N° 66.855.210

AUTO No.829

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

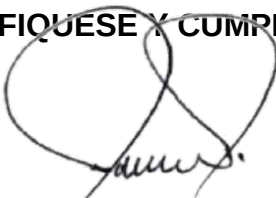
Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación realizadas al demandado y allegadas al despacho por la parte actora el día 26 de febrero de 2024, toda vez las letras del folio dos (02) son ilegibles, es decir borrosas; en consecuencia, se requerirá a la demandante para que realice nuevamente el envío de dichas diligencias.

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte activa para que allegue al correo institucional del despacho, las diligencias de notificación legibles, realizadas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

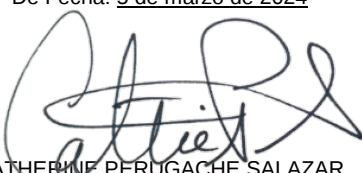


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°038

De Fecha: 5 de marzo de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: JANET MARINA BARROS GUEVARA CC N° 51589416

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 698 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	7.471.287
TOTAL	\$	7.471.287

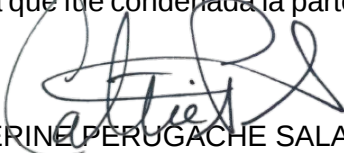
LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 7.471.287).

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: JANET MARINA BARROS GUEVARA CC N° 51589416

Auto No. 835

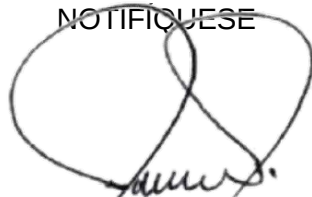
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

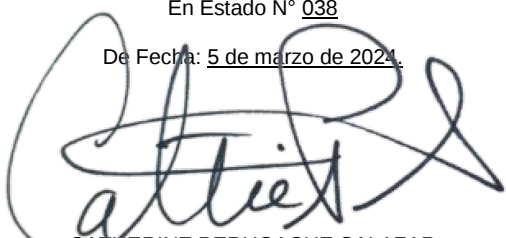
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 038 De Fecha: 5 de marzo de 2024.  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la apoderada actora allega recibos de envío de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00965-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862

AUTO No. 829

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho glosara a los autos, los recibos de envío de notificación realizadas a la parte demandada de las que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso, y requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, allegue al despacho las diligencias tendentes a lograr la materialización de la notificación a la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 Ibidem (Art. 317-1, del C. G. P).

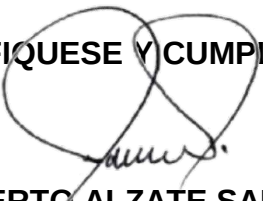
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

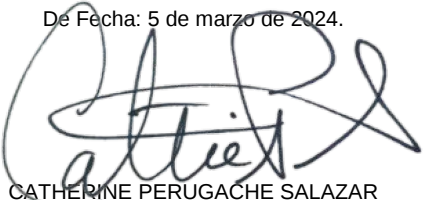
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos, la notificación realizada a la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, allegue al despacho las diligencias tendentes a lograr la materialización de la notificación a la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 Ibidem (Art. 317-1, del C. G. P).

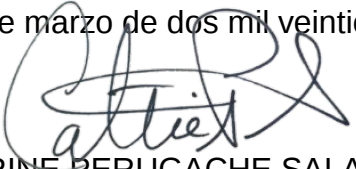
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°038
De Fecha: 5 de marzo de 2024.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto en donde la parte demandada se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como también se informa que el primero (01) de marzo de los corrientes, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01093-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: KELLY JHOANNA FERNANDEZ MARTINEZ CC N°
1.112.460.812

AUTO No.831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y la documentación allí referida, en primer orden se tiene que en efecto la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, por lo que encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 404 de diciembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra KELLY JHOANNA FERNANDEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.460.812, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.5297 del 15 de diciembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el primero (01) de marzo de 2024, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra KELLY JHOANNA FERNANDEZ MARTINEZ, identificada con CC N° 1.112.460.812, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

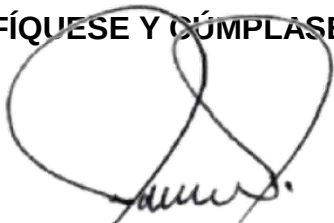
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.444.230) las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO: Dejar sin efectos legales el Auto No. 4704 fechado el 09 de noviembre de 2023 y notificado por Estados el día 10 de noviembre de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

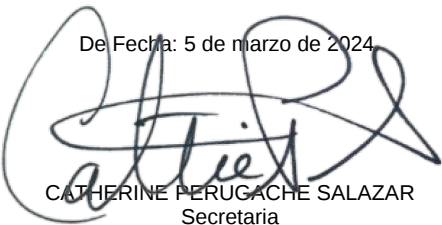


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°038

De Fecha: 5 de marzo de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados por bancos y diligencias de notificación allegadas por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01124-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE LUIS CONTRERAS MONTOYA CC N° 94459306

AUTO N°828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede se observa que las entidades bancarias allegaron al correo institucional del despacho, memoriales, los cuales se agregaran a los autos para que obren y consten en el expediente, como también la instancia evidencia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado JOSE LUIS CONTRERAS MONTOYA, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023.

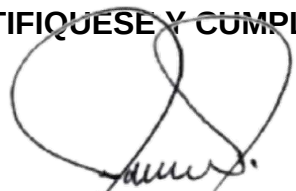
En consecuencia, el Juzgado,

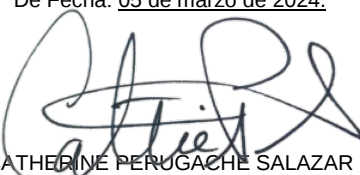
RESUELVE

PRIMERO: Agréguese en los autos para que obren y consten los memoriales allegados al correo institucional, por parte de los bancos.

SEGUNDO: Téngase notificado al demandado JOSE LUIS CONTRERAS MONTOYA, a partir del día 20 de febrero de 2024.

TERCERO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°038
De Fecha: 05 de marzo de 2024.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00018-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: NORHA ALEXANDRA PALACIOS VILLA CC N° 66727799

AUTO No.834

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

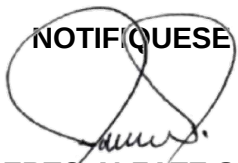
Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada NORHA ALEXANDRA PALACIOS VILLA, identificada con CC N° 66727799, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

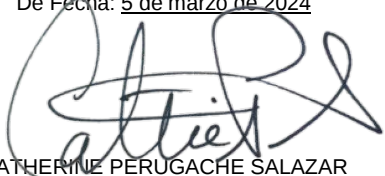
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

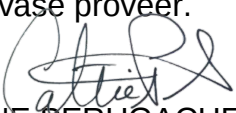
PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.


NOTIFIQUESE
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°038
De Fecha: 5 de marzo de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de marzo de 2024
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00021-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT 8002032698
DEMANDADO: HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ CC N° 94.507.409 y JUAN DAVID RIVERA PEREZ CC N° 94.060.749

AUTO No. 815
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. 39.785.808 y T.P. No. 71.804 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de EDIFICIO EL SEMINARIO PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT 8002032698, contra los señores HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ CC N° 94.507.409 y JUAN DAVID RIVERA PEREZ CC N° 94.060.749, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$407.475)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 que venció el 30 de marzo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 que venció el 30 de abril de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 que venció el 30 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023 que venció el 30 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023 que venció el 30 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 que venció el 30 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 que venció el 30 de septiembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 que venció el 30 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 que venció el 30 de noviembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$463.652)** por concepto de la cuota de

administración correspondiente al mes de diciembre de 2023 que venció el 30 de diciembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$506.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024 que venció el 30 de enero de 2024.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

13. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. 39.785.808 y T.P. No. 71.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

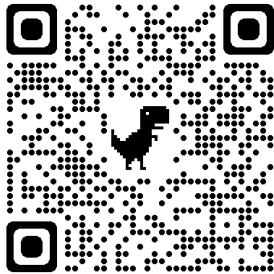
CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital

de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:

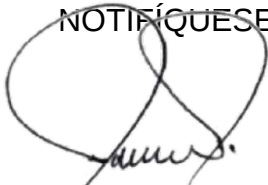


- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240002100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

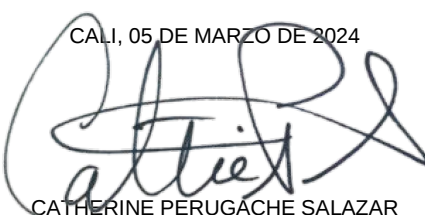


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

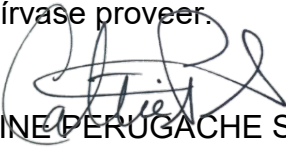
CALI, 05 DE MARZO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de marzo de 2024

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00029-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PUENTE PALMA –
ETAPA C NIT 890.399.029-5

DEMANDADA: OLGA LUCIA CASTRO ESPADAFORA CC N° 66.855.017

AUTO No. 817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada DANIELA ZULUAGA MONTAÑO, identificada con la C.C. 1.144.165.699 y T.P. No. 305.049 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago CONFORME **AL CERTIFICADO DE DEUDA APORTADO POR LA PARTE ACTORA.**

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PUENTE PALMA – ETAPA C NIT 890.399.029-5, contra OLGA LUCIA CASTRO ESPADAFORA CC N° 66.855.017, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$290.300)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022 que venció el 31 de enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022 que venció el 28 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022 que venció el 31 de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022 que venció el 30 de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 que venció el 31 de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022 que venció el 30 de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022 que venció el 31 de julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022 que venció el 31 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022 que venció el 30 de septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022 que venció el 31 de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 que venció el 30 de noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$329.200)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 que venció el 31 de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023 que venció el 31 de enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 que venció el 28 de febrero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 que venció el 31 de marzo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 que venció el 30 de abril de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 que venció el 31 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023 que venció el 30 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023 que venció el 31 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 que venció el 31 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 que venció el 30 de septiembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 que venció el 31 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 que venció el 30 de noviembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023 que venció el 31 de diciembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

30. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada DANIELA ZULUAGA MONTAÑO, identificada con la C.C. 1.144.165.699 y T.P. No. 305.049 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

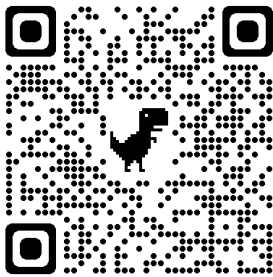
QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: *(i)* de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; *(ii)* de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes

a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

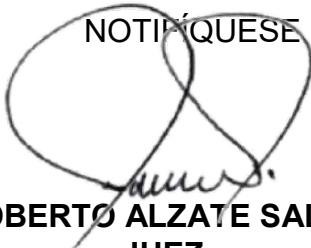
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

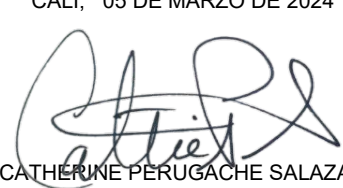
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240002900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE MARZO DE 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00047-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: MARCELA OBANDO TORRES CC N° 66926040

AUTO No. 819

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171807 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, a la cual se encuentra afiliado como cotizante la demandada, a fin de que informe que empresa en la que trabaja el demandado, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el **actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2° de su petición antes de pedirlo al despacho**, pues así lo dispone el numeral 4° de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

En virtud a lo anterior el juzgado procederá a obrar de conformidad. En tal sentido el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6, entidad que actúa a través del apoderado, contra la señora MARCELA OBANDO TORRES CC N° 66926040, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$15.390.812) por concepto de capital de la obligación Pagaré No. 17875503.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$1.232.757), corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 03 de septiembre de 2023 hasta el 11 de diciembre del 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 20 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. SE AUTORIZA al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la C.C. No. 14.621.740 y T.P. No. 251.732.

CUARTO. ABSTENERSE de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

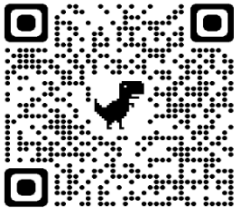
QUINTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEPTIMO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240004700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI-VALLE

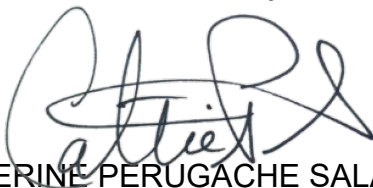
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00048-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: CAROLINA JARAMILLO GOMEZ CC N° 43626440

AUTO No. 881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171807 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, a la cual se encuentra afiliado como cotizante la demandada, a fin de que informe que empresa en la que trabaja el demandado, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el **actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho**, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

En virtud a lo anterior el juzgado procederá a obrar de conformidad. En tal sentido el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6, entidad que actúa a través del apoderado, contra la señora CAROLINA JARAMILLO GOMEZ CC N° 43626440, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$15.969.000) por concepto de capital de la obligación Pagaré No. 1906472863.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$1.739.000), corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 22 de Julio de 2023 hasta el 14 de diciembre del 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por lasuperintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 15 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. SE AUTORIZA al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la C.C. No. 14.621.740 y T.P. No. 251.732.

CUARTO. ABSTENERSE de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

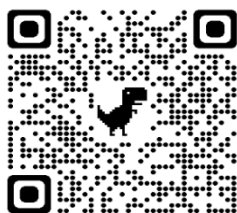
QUINTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEPTIMO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



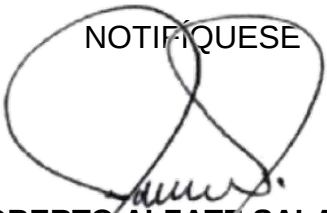
- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240004800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

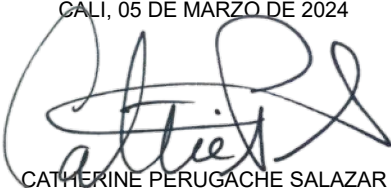


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

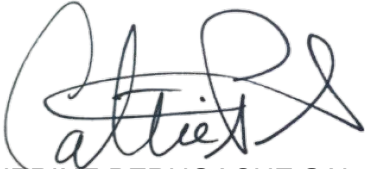
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la Secretaria de Movilidad de Cali, informando la inscripción de una medida cautelar de embargo, como también se informa al Señor Juez, que se requerirá a la parte actora para que allegue Certificado de Libertad y tradición del vehículo de placas IFY003. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00049-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO CC No 94.527.578

AUTO No. 833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la Secretaría de Movilidad de Cali, allega memorial en donde informa la inscripción de la medida cautelar de embargo, la cual recae sobre el vehículo de placas IFY003, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO, identificado con CC No 94.527.578, por lo anterior el despacho requerirá a la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, hasta el día veintidós (22) de marzo de los cursantes.

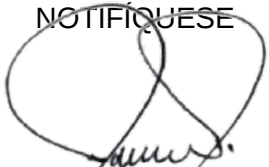
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para para que obre y conste el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas IFY00, hasta el día veintidós (22) de marzo de los cursantes.

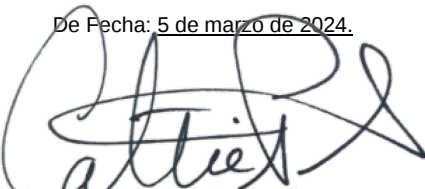
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

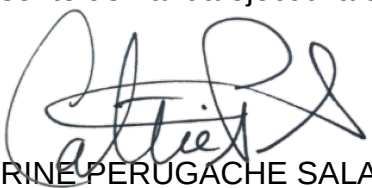
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°038

De Fecha: 5 de marzo de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00052-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADA: CRISTHIAN FELIPE RODRIGUEZ SILVA CC No 1.123.531.440

AUTO No 883

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, contra el señor CRISTHIAN FELIPE RODRIGUEZ SILVA CC No 1.123.531.440, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.22762342, que fue desmaterializado conforme el CERTIFICADO DE DEPÓSITO No. 0017773623 que respalda la(s) obligación(es) 08306148433911576.

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$7.702.131) por concepto de capital que consta en pagare N° 22762342.
 - 1.1 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.727.035), correspondiente a los intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 22762342 a la tasa fluctuante y causados desde el 12 de diciembre de 2022 al 03 de diciembre de 2023.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los

cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

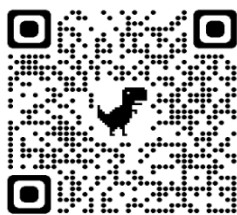
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

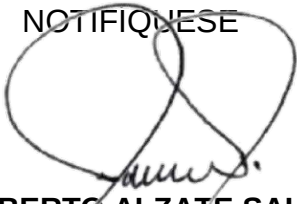
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240005200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

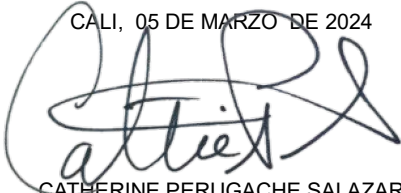
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

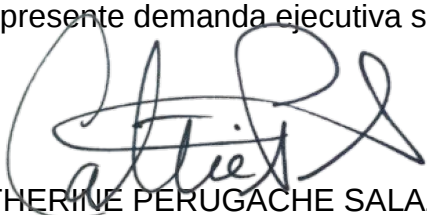
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00053-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADA: JUAN CAMILO ARBOLEDA RIVAS CC No 1143854389

AUTO No 884

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, contra el señor JUAN CAMILO ARBOLEDA RIVAS CC No 1143854389, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.14874697, que fue desmaterializado conforme el CERTIFICADO DE DEPÓSITO No. 0017773609 que respalda la(s) obligación(es) 00000040506359318 // 08306052688265284 // 08306048353610465.

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Y SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., (\$16.028.676,62) por concepto de capital que consta en pagare N° 14874697.
- 1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$4.890.204), correspondiente a los intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 14874697 a la tasa fluctuante y causados desde el 27 de diciembre de 2022 al 03 de diciembre de 2023.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

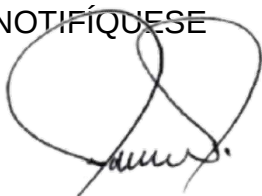
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240005300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción

“Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

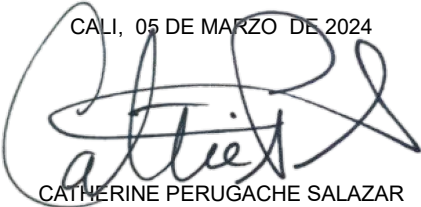
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

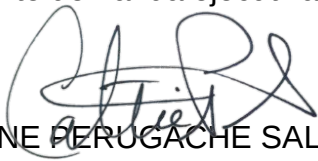
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00081-00
DEMANDANTE: TORO AUTOS SAS NIT No 800007748-4
DEMANDADOS: ANDRES ORLANDO CAICEDO LOPEZ C.C. No. 16453683

AUTO No 885

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con la C.C. 1.130.645.783 y T.P. No. 292.598 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de TORO AUTOS SAS NIT No 800007748-4, contra el señor ANDRES ORLANDO CAICEDO LOPEZ C.C. No. 16453683, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$2.428.931) por concepto de capital que consta en pagare No 20078.
- 1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con la C.C. 1.130.645.783 y T.P. No. 292.598 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el

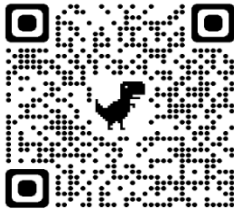
apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240008100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de diligencias de notificación allegado por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00123-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.: 860.032.330-3
DEMANDADO: LUIS LEYDER ALEGRIA BEDOYA CC No. 94.064.990

AUTO N° 832

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado LUIS LEYDER ALEGRIA BEDOYA, identificado con CC No. 94.064.990, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2022.

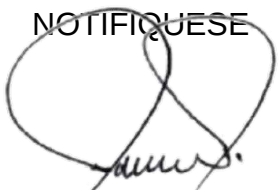
En consecuencia, el Juzgado,

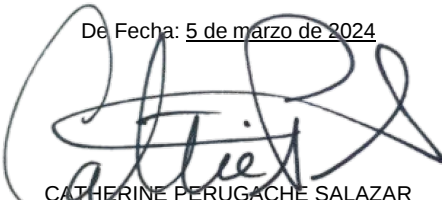
RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado LUIS LEYDER ALEGRIA BEDOYA, identificado con CC No. 94.064.990, a partir del día 26 de febrero de 2024.

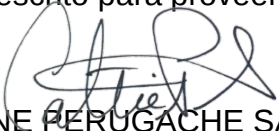
SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°038
De Fecha: 5 de marzo de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00192-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: NICOLAS LOZANO MEDINA

AUTO No. 895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

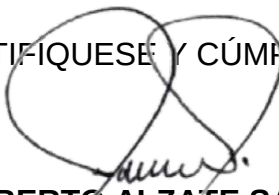
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, dado que la presente solicitud se encontraba pendiente de revisión y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

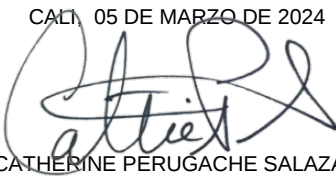
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS064, adelantada por la entidad FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado Judicial, siendo el garante el señor NICOLAS LOZANO MEDINA.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

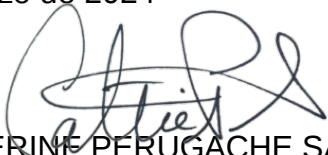
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 19/02/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00197-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00197-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: WILLIAM HURTADO PAREDES C.C No 12795852

AUTO No. 887

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

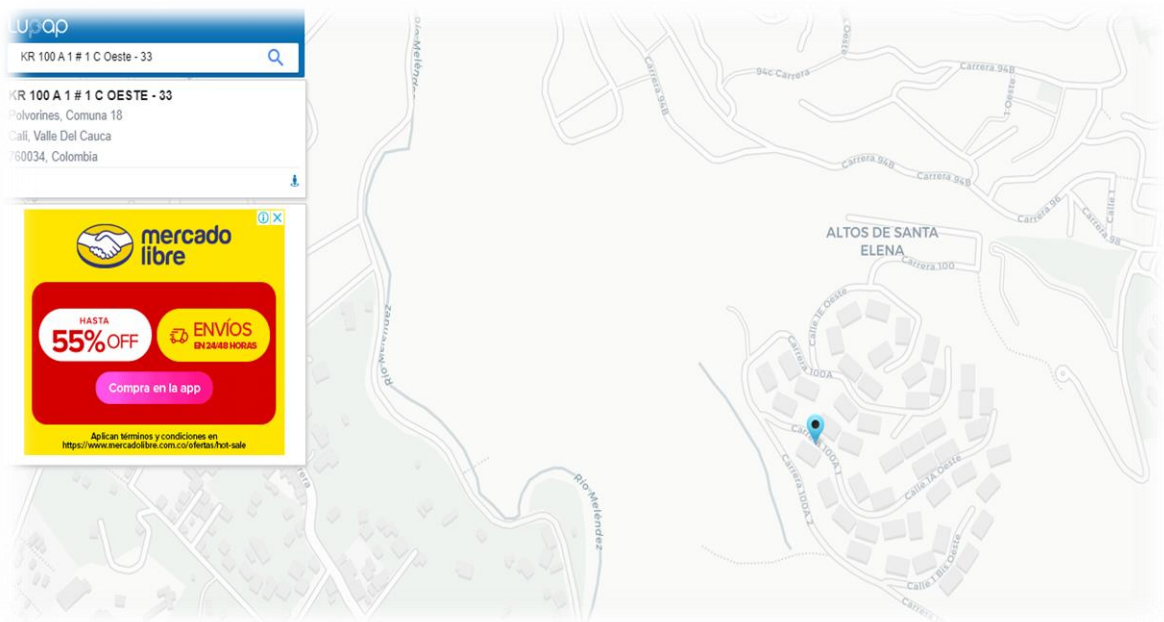
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO W S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor WILLIAM HURTADO PAREDES C.C No 12795852, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor WILLIAM HURTADO PAREDES es CARRERA 100 A1 CLLE 1C OESTE 33, se encuentra ubicado en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



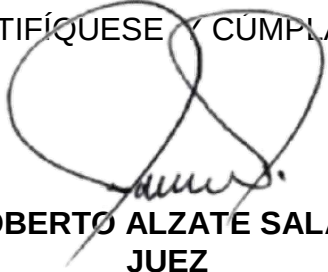
R E S U E L V E

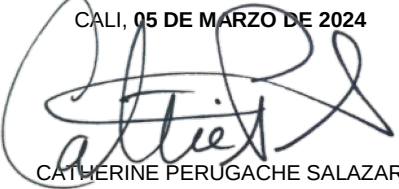
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

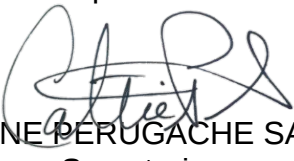
TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto CALI, 05 DE MARZO DE 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240020900. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. MONITORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00209-00

DEMANDANTE: GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814

DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758

AUTO No. 810

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814 contra ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. No se allegó el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 adjetivo.
- II. No da cumplimiento a lo emanado del numeral quinto del Art. 420 del CGP, pues omite la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- III. Debe aclarar el demandante quien fue la persona que realizó el negocio jurídico del cual se demanda la obligación de pago al deudor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA, pues no es claro para esta instancia si fue el señor GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA o GERARDENT LAB como se evidencia en las facturas aportadas.
- IV. De ser la persona jurídica GERARDENT LAB quien realizó el negocio jurídico del cual se demanda la obligación de pago, deberá acomodar la demanda en tal forma, así mismo allegar el poder correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

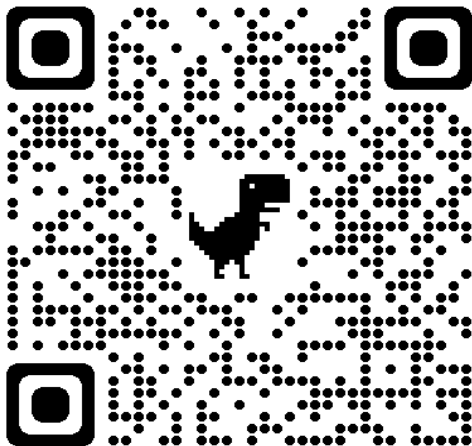
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el

caso en particular son “76001400302920240020900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto", written over the word "NOTIFIQUESE".

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 038

De Fecha: 05 Marzo de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Catherine", written over the text of the official stamp.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LKW802, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240021300. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00213-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

GARANTE: JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA CC N° 16.710.852

AUTO No. 888

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y encontrándose subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** LKW802, Campero de servicio particular marca FORD, línea ESCAPE SEL, Color GRIS CARBON, modelo 2022, motor No. NUA48480, Chasis No. 1FMCU0CZ4NUA48480 de propiedad del ciudadano JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA CC N° 16.710.852 (Garante), residente en la CALLE 86 No. 51-55 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4.**

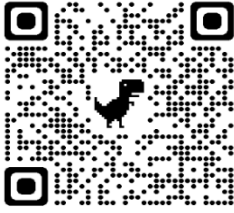
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240021300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

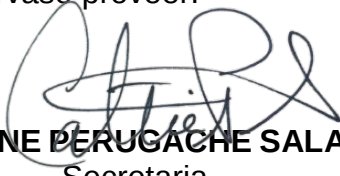
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JIL147, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240021700. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00217-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO CC N° 1.114.727.695

AUTO No. 889

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** JIL147, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia NISSAN, Línea NP 300 FRONTIER, Color BLANCO, modelo 2017, motor No. QR25-106708H, Chasis No. 3N6AD33XXZK369308, de propiedad del ciudadano RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO CC N° 1.114.727.695 (Garante), residente en la Carrera 84 No.45 – 04 de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240021700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

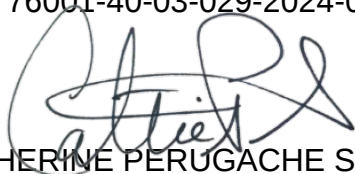
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 038 de hoy notifico el
presente auto.

CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00218-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00218-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE

DEMANDADO: ORNELA CABEZAS PANTOJA Y OTROS

AUTO No. 851

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, contra ORNELA CABEZAS PANTOJA, UBENY NAVARRETE COLORADO y OSCAR EDUARDO OCHOA BENITEZ observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que la cuantía del presente asunto es de mínima y el domicilio de la ubicación del bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la **Comuna 05** de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

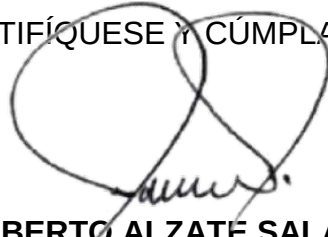
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Cali para que remita al Juzgado 10°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 38
De Fecha: 05 de Marzo de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240021900. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00219-00

DEMANDANTE: ISIDRO URRIAGO HOYOS C.C No. 12272703

DEMANDADA: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ISIDRO URRIAGO HOYOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que a la demanda no se aporta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de mayor extensión al cual pertenece el Inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en su defecto el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso, expedido por el registrador de instrumentos públicos.
- II. De otra orilla, se observa que el demandante adelantó proceso de pertenencia ante el Juzgad 21 Civil Municipal de Cali, por tal motivo, se le requiere con el fin de que llegue a esta sede judicial copia de tal expediente con la respectiva decisión judicial, ello en aras de identificar si lo aquí reclamado ya hizo tránsito a cosa Juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

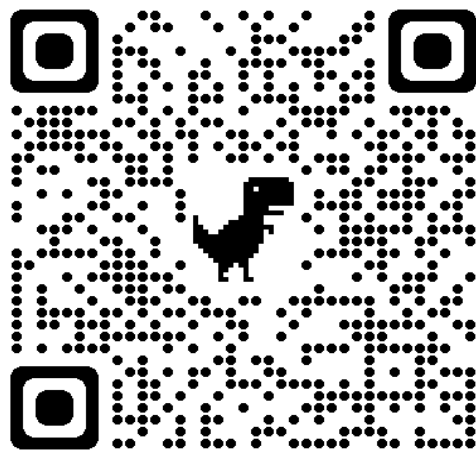
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando

los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240021900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

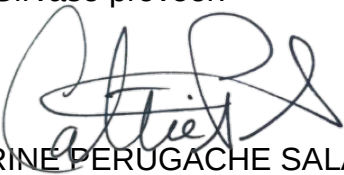
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 038

De Fecha: 05 Marzo de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240022700. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00227-00

DEMANDANTE: ASESORES NAT S.A NIT 805.014.131-8

DEMANDADA: YONIER ALEXANDER GONZALEZ CARTAGENA C.C.
1.006.317.439

AUTO No. 853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ASESORES NAT S.A NIT 805.014.131-8, contra YONIER ALEXANDER GONZALEZ CARTAGENA C.C. 1.006.317.439, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado YONIER ALEXANDER GONZALEZ CARTAGENA C.C. 1.006.317.439, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

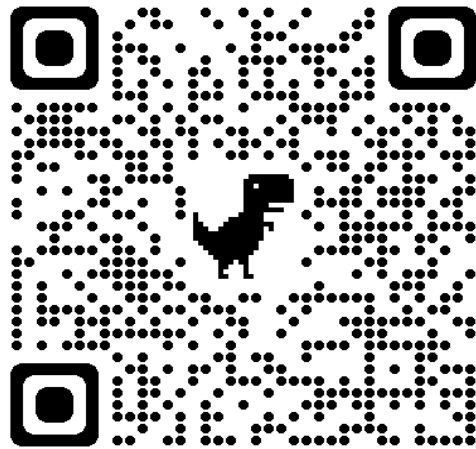
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240022700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los

documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

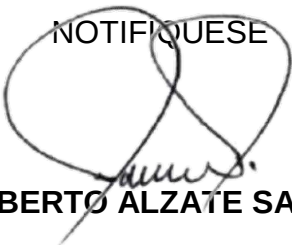
- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

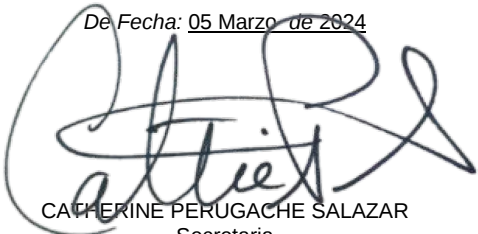


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 038

De Fecha: 05 Marzo de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa UBP641, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240023000. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00230-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3

GARANTE: INGRID JOHANA MEJIA TORRES CC N° 31.584.897

AUTO No. 890

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** UBP641, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia RENAULT, Línea CLIO CAMPUS, Color BLANCO ARTICA, modelo 2015, de propiedad de la ciudadana INGRID JOHANA MEJIA TORRES CC N° 31.584.897 (Garante), residente en la Cra 34 No.95- 34 de Cali, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." para actuar en el presente asunto por medio del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la C.C. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

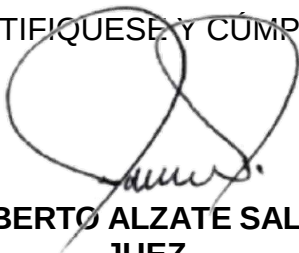
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240023000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

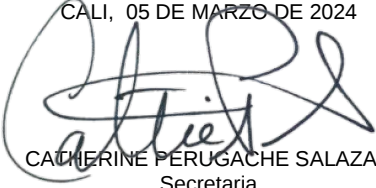


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presenteauto.

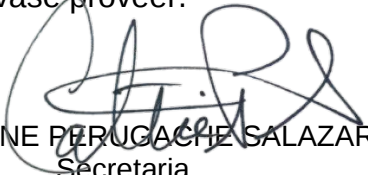
CALI, 05 DE MARZO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LHR776, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240023200. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00232-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7

GARANTE: CRISTIAN ANDRES FERNANDEZ QUIÑONES CC N° 1.143.993.843

AUTO No. 891

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y encontrándose subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** LHR776, Campero de servicio particular marca RENAULT, línea SANDERO, Color ROJO FUEGO, modelo 2022, motor No. A812UH03872, Chasis No. 9FB5SREB4NM209823 de propiedad del ciudadano CRISTIAN ANDRES FERNANDEZ QUIÑONES CC N° 1.143.993.843 (Garante), residente en la CARRERA 7 BIS No 71-49 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7.

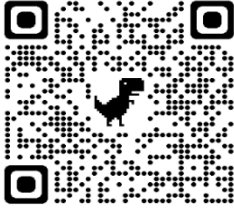
SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7 en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

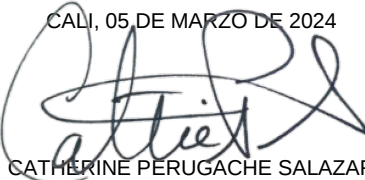
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240023200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

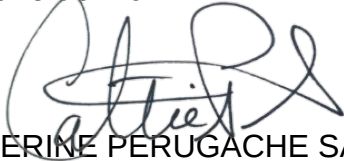


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE MARZO DE 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 27/02/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00233-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00233-00

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: YENNI CORTEZ ORBES CC N° 66908262

AUTO No. 892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

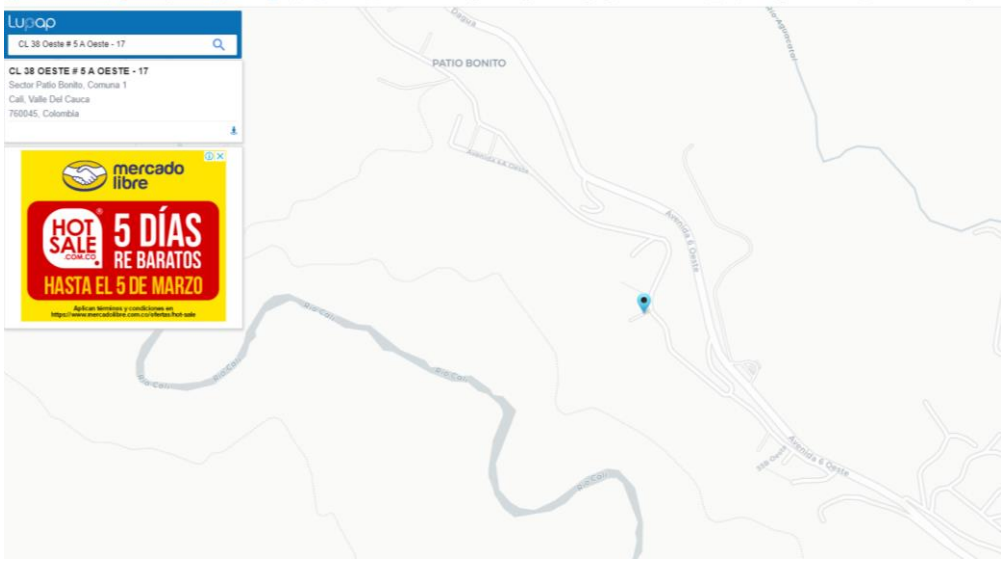
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0 a través de apoderado judicial, contra YENNI CORTEZ ORBES CC N° 66908262, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 38 oeste No. 5 A – 17) se encuentra ubicado en la **Comuna uno (1)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



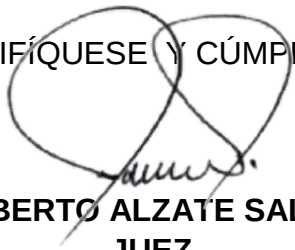
R E S U E L V E

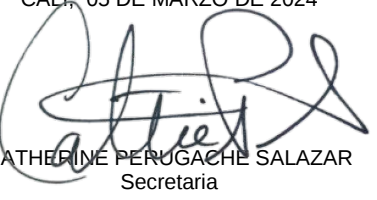
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240023700. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00237-00

DEMANDANTE: TERESITA GIRALDO NIEVA C.C No. 31.885.084

DEMANDADA: FRAL II SAS NIT 901.526.130-6 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 854

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por TERESITA GIRALDO NIEVA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que a la demanda no se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapir, lo que imposibilita establecer la cuantía del presente asunto. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP. En tal sentido deberá aportar el togado documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien para el año 2024.
- II. Debe aclarar la parte actora, quien es el demandado, pues en el escrito de la demanda se indica que es TUBOS DE OCCIDENTE SA, al igual que FRAL INVERSIONES SAS, no obstante, el poder fue conferido para adelantar la demanda en contra de FRAL II SAS.
- III. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- IV. Omitió allegar certificado especial de tradición que indique quien es el titular del derecho de dominio del bien inmueble objeto de usucapir, pues es contra esta persona que se debe adelantar la demanda.
- V. Solicita el actor vincular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no obstante, ni indica en absoluto en que calidad pretende que se vincula a dicha entidad y cuál es el sustento para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

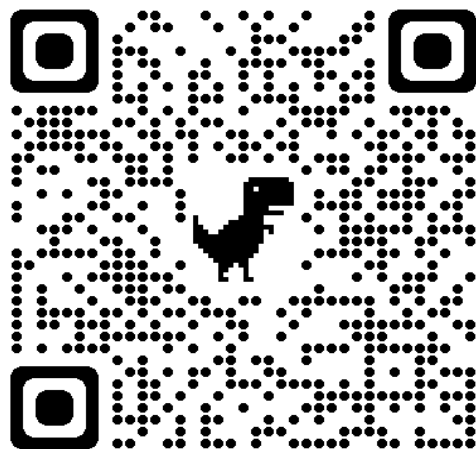
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240023700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

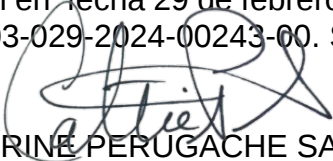
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over the word 'NOTIFIQUESE'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 29 de febrero de 2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00243-00. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00243-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: VERSALLES TORRES VALENCIA C.C. No. 1085544596

AUTO No. 893

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

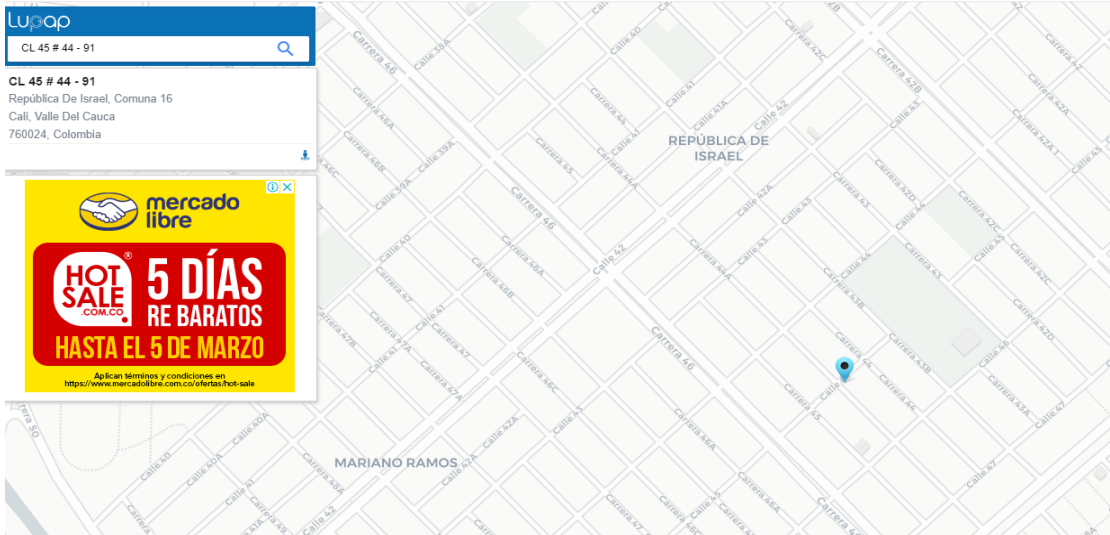
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5, contra VERSALLES TORRES VALENCIA C.C. No. 1085544596, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el despacho procede a la revisión de la demanda, observando que el demandado VERSALLES TORRES VALENCIA C.C. No. 1085544596 se encuentra ubicado en calle 45 No. 44 91, Barrio: Republica de Israel, perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

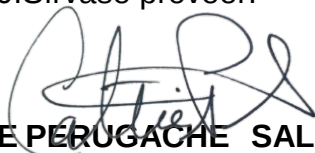
En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto

CALI, 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa RLZ762, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240024800. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00248-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

GARANTE: FREDDY ALOMIA ARCE CC No 16590860

AUTO No. 894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas RLZ762**, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK, Color ROJO VELVET, modelo 2012, motor No. B12D1*567795KC3*, Chasis No. 9GAMF48D2CB033986, de propiedad del ciudadano FREDDY ALOMIA ARCE CC No 16590860 (Garante), residente en la CARRERA 38 A #6-33 APTO 201al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



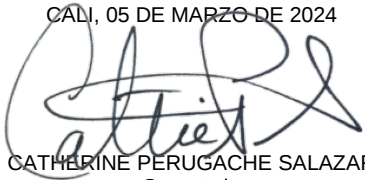
- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

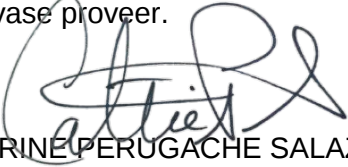
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240024800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 038 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE MARZO DE 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240024900. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00249-00

DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS. NIT 805.013.156.-7

DEMANDADA: DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA CC 1.144.058.590

LITISCONSORTES: BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629

AUTO N°. 855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS. NIT 805.013.156.-7, a través de apoderada judicial contra DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA CC 1.144.058.590.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: Integrar al contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo a BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629.

SEPTIMO: Córrase el traslado de la demanda y sus anexos a BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

OCTAVO: Conminar a la parte actora para que efectué las diligencias pertinentes para la notificación de BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629.

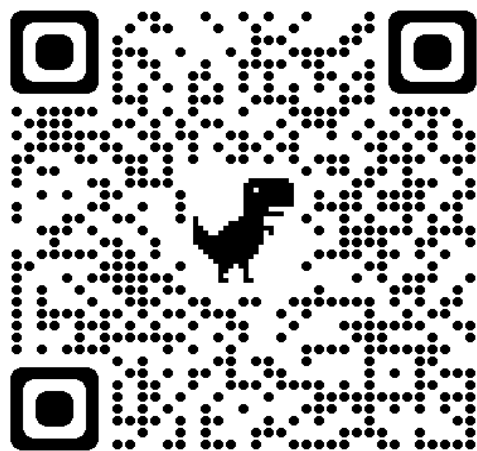
NOVENO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando

OM

los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240024900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

DÉCIMO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

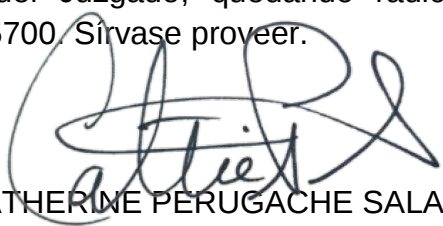
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 038
De Fecha: 05 DE MARZO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240025700. Sirvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00257-00

DEMANDANTE PAULA ANDREA MARTÍNEZ ESPINOSA CC 1.130.681.554, DARLLY TATIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.143.872.239 y JERY VIVIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.111.479.535

DEMANDADA: OLGA MARY ARCE, EDI MENA ARCE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por PAULA ANDREA MARTÍNEZ ESPINOSA CC 1.130.681.554, DARLLY TATIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.143.872.239 y JERY VIVIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.111.479.535, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no se indica el número de identificación de las demandadas, desatendiendo así lo plasmado en el artículo 82 del CGP.
- II. No se indicó el canal digital donde deban ser citados los testigos, apartándose de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

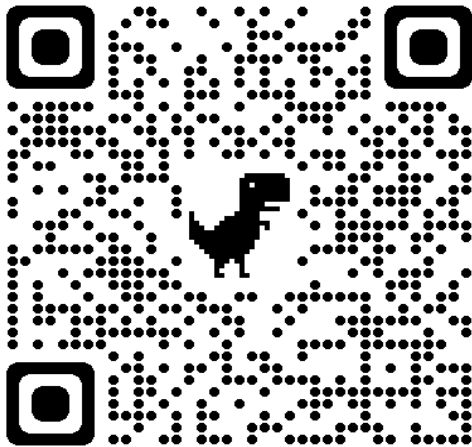
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el

caso en particular son “76001400302920240025700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is written over the printed name.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 038

De Fecha: 05 Marzo de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Catherine Perugache Salazar". The signature is written over the printed name.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria